|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180024400** |
| DEMANDANTE | **TRANS. MASIVOS & LOGÍSTICA S.A.S**  |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE TRANSPORTE**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Santiago Lizarazo Millán representante legal del TRANS. MASIVOS & LOGÍSTICA S.A.S, por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **de radicado No. 20183210231902 presentado el 17 de abril de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

[…]

“En cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, se presentó Contestación Radicado MT. No. 20184020107411 del (22) de marzo del 2018, el día 17 de abril de 2018 con radicado No. 20183210231902 al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que se sirviera resolver lo siguiente:

1. "Se Valide y Certifique el Acto administrativo del vehículo de placas SXV075, para que sea certificado el cupo de este por ustedes, (petición del (21) de febrero del 2018 con M.T. No. 20183210113232)

2. Que se expida acto administrativo mediante el cual se CERTIFIQUE la absoluta legalidad del MT. No. 29236 - Póliza No. 38896 del 21 de julio del 2011 por el cual se genera el registro inicial del vehículo de placas SXV075, y que se certifique que este documento es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad ante la administración y ante terceros.

3. En caso de que usted no cuente con la información requerida, le solicito oficiar a la Secretaría de Tránsito para que rinda el respectivo informe y este informe sea remitido para nuestro conocimiento por el Ministerio en la contestación que emita a la presente comunicación.

4. Una vez certificada la legalidad de estos documentos, le solicitare se sirva oficiar con esta información a las autoridades de transito que corresponda, para que se cargue dicha información en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, y evitar así posibles alteraciones y/o la imposición de medidas arbitrarias contra mis derechos patrimoniales.

5. Que esta petición se me responda de FONDO y en el término legal estipulado, es decir, máximo (15) días para expedir respuesta pertinente, de fondo y sin dilaciones. "

Sin embargo, a la fecha, transcurridos y vencidos los (15) días hábiles de que trata la Ley 1755 de 2015 los accionados no han dado contestación de fondo respecto de las peticiones transcritas anteriormente, siendo esto una evidente vulneración del derecho fundamental de petición, según establece el artículo 23 de la Constitución Política.”

 […]

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 27 de julio de 2018 (folio 15 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 30 de julio de 2018 (folio 17 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** el 31 de julio de 2018 (folio 19 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 1 de agosto de 2018 (folio 20–24 del Cuaderno Principal), manifestando lo siguiente:

 […]

*“****1. De la respuesta de fondo al Radicado MT No. 20183210231902 cuya protección se pretende con la acción de tutela.***

*Conforme a lo expuesto en los fundamentos tácticos, nos permitimos manifestar que frente a la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por el actor, no es procedente, pues con el Radicado No. MT 20184020222251 del 07 de Junio de 2018, se suministró respuesta de fondo relacionada con tos hechos y pretensiones de las solicitudes conforme a que ...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos Tácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*

*Bajo esa consideración, %..) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.//*

*Conforme a los argumentos expuestos, la respuesta al peticionario dada a con el Radicado No. MT 201 84020222251 del 07 de Junio de 201 8, fue de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición, esto es, indicándole que la fotocopia del MT-20110719354021, consecutivo 29236 de fecha 21/07/2007 con la cual, según el accionante matriculó el vehículo de Placas SXV075 y que adjunto a su petición a efectos de validación, NO corresponde ni coincide con la copia que reposa en Grupo de Reposición Integral de Vehículos, ni a autorización alguna expedida por este Ministerio, razón por la cual se presume falsa.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fotocopia del MT-20110719354021, consecutivo 29236 de fecha 21/07/2007 se presume falsa debido a que NO coincide con la copia que reposa en los archivos del Ministerio de Transporte, no se puede expedir ningún acto administrativo en el que se certifique su legalidad.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se tiene certeza que para el caso en particular, con el oficio referido se respondió de fondo la petición cuyo amparo pretende el actor, razón por la cual a la fecha no existe una vulneración al derecho de petición.*

***2. De la debida notificación de la respuesta dada al derecho de petición de Radicado Mt No. 20183210231902.***

*Como primera medida es importante mencionar que en la petición incoada a esta cartera Ministerial con Radicado MT No. 20183210231902, se incluyó la siguiente dirección física para efectos de notificación personal: Carrera 15 # 124 - 17 Oficina 608 en Bogotá D.C.*

*Así las cosas, la contestación de la petición fue entregada satisfactoriamente por correo físico certificado por la empresa 4-72, a la dirección señalada en el escrito petitorio de acuerdo con la Guía de Envío No. RN964110034C0, cuya copia se adjunta*

*De lo anterior puede concluirse que la respuesta fue puesta en conocimiento observando las reglas de la notificación establecidas en las normatividad vigente, es decir, de acuerdo con los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este sentido, existen todos los elementos para decretar la carencia actual de objeto y/o hecho superado teniendo en cuenta la respuesta de fondo y la debida notificación de la respuesta, por lo que, se tornarían ineficaz, el amparo del derecho de petición deprecado por el actor en relación con el Ministerio de Transporte, como quiera que los fines perseguidos por la misma, nunca se configuraron.*

[…]

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia Derecho de petición con radicado No. 20183210231902 .presentado ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE el 17 de abril de 2018[[2]](#footnote-2).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición e igualdad, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición de radicado No. 2018-711-2181910-2 presentado el 28 de junio de 2018[[3]](#footnote-3).

* 1. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[4]](#footnote-4), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho, a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 20184020222251 del 6 de junio de 2018, donde le informan que: *“la fotocopia del MT- 20110719354021, consecutivo 29236 de fecha 21/07/2007, no corresponde ni coincide con la copia que reposa en este grupo… razón por la cual se presume falsa”.*

La respuesta fue enviada mediante correo certificado nacional 472 a la dirección Carrera 15 No. 124 – 17 Oficina 608 Bogotá, según se constató en el certificación de envió visible a folio 24 del cuaderno principal, dirección que fue aportada en el derecho de petición radicado en la entidad y en el escrito de la presente demanda.

Así las cosas se puede concluir que no existe vulneración al derecho fundamental del accionante y habrá lugar a negar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguese la Acción de Tutela incoada por **TRANS. MASIVOS & LOGÍSTICA S.A.S** en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a TRANS. MASIVOS & LOGÍSTICA S.A.S y al Representante Legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/JBR

1. Folio 12 – 14 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 12 – 14 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 7- 10 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)